

Bogotá D.C., miércoles, 6 de abril de 2022.

Respetado:

JUEZ 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Rad:110014003 009 2019 00284 00

Correos: j09pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

maabogadosasociados@gmail.com

Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

De: COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN.

Vs. GLADYS MEZA DE JAIMES.

Contestación de la demanda – Curador Ad litem.

JEFRAY STEEVEN TORRES BETANCOURT, domiciliado y residente en la Oficina carrera 20 No. 63-49 2do piso de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía número 1.010.189.673 expedida en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 240.891 de C.S de la Judicatura., con email: gerencia@tbabogado.com y número de contacto (313) 3063715, obrando en calidad de CURADOR ADLITEM de la señora GLADYS MEZA DE JAIMES, domiciliada y residente en la Calle 35 No. 20 09 Barrio Rinon Girón (Santander) (*Dirección que no es verificable porque no tenemos prueba sumaria*), de la manera más acomodada y respetuosa me dirijo a su Despacho, para manifestarle que, dentro del término legal, doy CONTESTACIÓN A LA DEMANDA de la referencia, la cual, la hago en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMER HECHO: No me consta si, la firma plasmada en el título valor objeto de esta acción es de la señora GLADYS MEZA DE JAIMES.

AL SEGUNDO HECHO: Es lo que se aporta en el proceso ejecutivo.

AL TERCERO HECHO: Que se pruebe dentro del proceso porque, hasta el día de la Notificación de la demanda, no se ha reconocido la obligación manifestada.

AL CUARTO HECHO: No me consta si, cumple con los requisitos establecidos por el artículo 619 y subsiguientes del Código de Comercio, porque solamente aportan un título valor "pagaré" para realizar el respectivo cobro jurídico.

Además, manifiestan que en el artículo 692 del Código de Comercio, se hizo **la presentación para el pago de la letra a la vista**: "la presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá,

en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época. Dicho lo anterior, no aportan ninguna evidencia de alguna prueba sumaria de lo manifestado y solamente enuncian normas jurídicas.

AL QUINTO HECHO: Que se pruebe dentro del proceso porque, hasta el día de la Notificación de la demanda, no se ha reconocido la obligación manifestada.

AL SEXTO HECHO: No me consta, que se pruebe en la etapa procesal respectiva.

AL SÉPTIMO HECHO: Que se pruebe dentro del proceso porque, hasta el día de la Notificación de la demanda, no se ha reconocido la obligación manifestada.

AL OCTAVO HECHO: es poder que aportan para iniciar la Acción Ejecutiva.

A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en lo expresado en los acápites anteriores a las pretensiones manifiesto lo siguiente:

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en la etapa procesal correspondiente.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: En mi condición de Curador Ad Litem de la señora GLADYS MEZA DE JAIMES, no puedo afirmar ni negar este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo y el cual debe ser probado y sería muy irresponsable de mi parte afirmar o negar algo.

A LA TERCERA PRETENSIÓN: En mi condición de Curador Ad Litem de la señora GLADYS MEZA DE JAIMES, no puedo afirmar ni negar este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo y el cual debe ser probado y sería muy irresponsable de mi parte afirmar o negar algo.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO.

1.- EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DEMANDADO.

Se funda esta excepción en que la parte demandante utilizando el referido título Valor representa el Pagaré, procediendo a ejecutarlo ante el juzgado de conocimiento, librando mandamiento de pago en contra, cuando no es obligación de mi representada el pago, no se probó que la firma de mi representada encima de la leyenda que atreviese el título valor que dice EL DEUDOR sea de mi representada.

Es de notar que la ley no supone, que este caso la firma de mi poderdante no está el título que manifieste su aceptación, si nos atenemos a lo dispuesto contenido en el

artículo 685 del Código de comercio en cita preceptúa <CONSTANCIA DE LA ACEPTACION DE LA LETRA DE CAMBIO>. La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.

Por la ausencia del mencionado requisito, se tipifica en este proceso una excepción INEXISTENCIA DEL DEMANDADO y la acción del título de la obligación.

Sírvase Señor Juez declarar probada la presente excepción.

2.- EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA FALTA UN ELEMENTO ESENCIAL.

Establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, al establecer que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES que consten en documento que provenga del deudor o de su causante, o aquellas que emanen de una Sentencia de condena por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que contenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

1) Entre los aspectos que configuran la CLARIDAD del título ejecutivo está la precisión o exactitud del mismo, por lo cual es necesario que tanto el objeto de la obligación es decir la cantidad, calidad etc., como las personas que interviene en ella estén debidamente determinadas y ello debe emerger del título, sin que se requiera acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no estén consignadas en él.

2) Debe ser CLARA esto es de manera explícita, nítida, patente, que carezca de manifestaciones de la redacción misma del documento por estar perfectamente delimitada, puesto que las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente. Falta este requisito cuando se pretende deducir la obligación por razonamiento lógico jurídico o una interpretación personal indirecta.

3) Es EXIGIBLE cuando pueda cumplirse de inmediato, por no haber condiciones suspensivas ni plazo pendiente, exigibilidad que obviamente debe existir al momento de presentarse la demanda.

Sírvase Señor Juez declarar probada la presente excepción.

3.- FALTA DE VERIFICACIÓN DEL DOMICILIO DE LA DEMANDADA.

En los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba cumplirse el pago de la obligación. Si se trata de una persona jurídica puede conocer el dispensador de justicia del domicilio principal de la empresa y, en caso de que se trate de asuntos que vincula a una sucursal o agencia, conocerá el juez de aquellas o de estas. El ejecutante puede accionar ante

cualquiera de los citados funcionarios. Aplicación de los numerales 1, 3 y 5 del Estatuto General del Proceso.

La parte demandante, no realizó su tarea en el tema de las pruebas, ni siquiera aporta sumariamente alguna prueba que, la señora GLADYS MEZA DE JAIMES tenga algún domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., o en otro municipio, lo único que se evidencia en el expediente es que, en las Notificaciones dan una dirección de Colpensiones (En el capítulo de Notificaciones, Carrera 10 No. 72 33 Torre B Piso 11 de Bogotá D.C.) otra dirección Carrera 9 No. 59 43 y por último Calle 35 No. 20 09 Barrio Rinon Girón (Santander) que tampoco está verificado.

En ese orden de ideas, en el **artículo 82 numeral 2** del Código General del Proceso, El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT) y, su numeral **10**. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

"Artículo 28. Competencia territorial: La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)

Se debió por parte del JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., inadmitir la demanda, porque no se aportó ni siquiera prueba sumaria que la señora GLADYS MEZA DE JAIMES, tuviera domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., además de la Solicitud de Vinculación del Crédito o la Solicitud de Crédito, que debería haber aportado en los anexos de la demanda para el Factor de Competencia Territorial.

PETICIONES.

1.- Declarar probadas las EXCEPCIONES DE INEXISTENCIA DEL DEMANDADO, INEXISTENCIA DE FALTA DE UN ELEMENTO ESENCIAL y, FALTA DE VERIFICACIÓN DEL DOMICILIO DE LA DEMANDADA.

2.- DECRETAR, la cancelación de las medidas cautelares.

3.- CONDENAR al pago de los perjuicios y costas sufridas con ocasión de la práctica de las medidas cautelares.



PRUEBAS.

Solicito con su venia su señoría, se tengan en cuenta las siguientes

OFICIOS.

- 1.- Se OFICIE a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que se verifique, si la señora GLADYS MEZA DE JAIMES, cuenta con Pensión de Vejez o similares.
- 2.- Se OFICIE a las Empresas de Telecomunicaciones, CLARO S.A., MOVISTAR S.A., TIGO-UNE, y, las entidades de las Centrales de Riesgo como DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN, para que se verifique, cual es la dirección principal de la señora GLADYS MEZA DE JAIMES, y poder establecer la Competencia Territorial.
- 3.- se OFICE a la Entidad de Salud NUEVA EPS, para establecer donde reside y presta el servicio de salud a la señora GLADYS MEZA DE JAIMES.

ANEXOS.

Se tenga en cuenta lo siguiente:

Se anexa el Informe Judicial frente a las labores investigativas de la señora GLADYS MEZA DE JAIMES.

NOTIFICACIONES

El demandante y su apoderada, en las aportadas en la presente acción ejecutiva.

La demandada, señora GLADYS MEZA DE JAIMES, desconocemos su ubicación actual y el correo electrónico.

El suscrito apoderado en mi oficina de Abogado ubicada en la Carrera 20 No. 63-49 2do Piso San Luis de Chapinero de la ciudad de Bogotá, Teléfono: (601) 4672531 – (313) 306 37 15 y al correo: gerencia@tbabogado.com.

Con respeto,

JEFRAY STEEVEN TORRES BETANCOURT
C.C. No.1.010.189.673 Expedida en Bogotá
T.P. No. 240.891 del C.S. de la Judicatura.